

Sabanalarga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICACION | 08-638-40-89-003-2021-00082-00. |
| PROCESO | EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| EJECUTANTE | BANCO PICHINCHA S.A. |
| EJECUTADO | ROSANA MARÍA TORRES CASTELLANOS. |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. la demandada ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, contrajo obligación con BANCO PICHINCHA S.A.
2. Por concepto de PRESTAMO
3. Contendida en el pagare No. 100018058.
4. Por un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.CTE. (\$67.346.602.00).
5. Para ser cancelados en un plazo de noventa (90) cuotas mensuales y sucesivas.
6. Para garantizar el pago de la obligación, la demandada ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS otorgó a BANCO PICHINCHA S.A.
7. El Pagaré No. 100018058 con espacios en blanco para ser diligenciados con sus respectivas Cartas de Instrucciones, según la cual establece, en su numeral segundo, que el valor de la cuantía del título será llenado conforme al monto total a cargo del deudor sin limitarlos al valor de Capital intereses remuneratorios de mora, entre otros. Motivo por el que fue diligenciado por la sumatoria de los valores por concepto de Capital v de Intereses Corrientes adeudados al momento de ser diligenciado dicho documento.
8. la demandada ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, constituyó PRENDA SIN TENENCIA a favor de BANCO PICHINCHA S.A sobre el vehículo distinguido con las con las siguientes características:

| | | | |
|------------|------------|-----------|-------------------|
| PLACA | IHV964 | SERIE | KMHJ2813AGU142653 |
| CLASE | CAMIONETA | CHASIS | KMHJ2813AGU142653 |
| MARCA | HYUNDAI | COLOR | GRIS PIMIENTA |
| CARROCERIA | WAGON | SERVICIO | PARTICULAR |
| LINEA | NEW TUCSON | MOTOR | G4NAFU125334 |
| MODELO | 2016 | CAPACIDAD | 5 PASAJEROS |

9. Esta prenda constituida a favor de BANCO PICHINCHA S.A se consagra en el Pagaré No. 100018058.

10.La demandada ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS, A pesar de una intensa labor de cobro, encontrándose vencidas desde el día 15 de enero de 2020 adeuda:

11. Por concepto de PRESTAMO Por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$66.530.148.00) como CAPITAL.

12. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEISMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$10.626.247.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 26 de febrero de 2021.

13. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capitales señaladas en la pretensión numeral 2, liquidados a partir del día 27 de febrero de 2021 equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

14. Indico que se hace efectiva la cláusula aceleratoria y hago uso de ella desde el día 15 de enero de 2020 y se hace exigible la totalidad de la obligación,

15. LOS ESPACIOS EN BLANCO QUE FUERON DILIGENCIADOS EN EL PAGARE SE HICIERON CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL CLIENTE.

16. La demandada ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS al momento de la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa solicitud de crédito donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020.

17. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor por el cual se está judicializando la demanda en curso se encuentra en mi poder bajo custodia como apoderada de BANCO PICHINCHA S.A.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ROSANA MARIA TORRES CASTELLANOS deudor de la obligación contenida en el Pagaré No. 100018058 a favor del BANCO PICHINCHA S.A., por la siguiente suma de dinero:

2. Por concepto de PRESTAMO Por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$66.530.148.00) como CAPITAL.

3. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEISMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$10.626.247.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 26 de febrero de 2021.

4. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capitales señaladas en la pretensión numeral 2, liquidados a partir del día 27 de febrero de 2021 equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía nos fue asignado por reparto y con auto del 21 de abril de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixto de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A, y en contra de la parte demandada, señora ROSANA MARÍA TORRES CASTELLANOS.

A la parte demandada, señora ROSANA MARÍA TORRES CASTELLANOS, se le envió comunicación a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, a fin de que concurriera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 30/04/2021, con la cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ROSANA MARÍA TORRES CASTELLANOS, identificada con la C.C. N° 32.849.564, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 21 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.250.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 21 de mayo de
2021

Notificado por estado N.º 064


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39046f5abcb25b4a830b598dd85cb3db174bdc217844d5e8dd3f4e909f36f94e**
Documento generado en 19/05/2021 09:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>